REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO - ANTIOQUIA
Octubre catorce de dos mil veinte

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ANGELICA MARIA MORENO PANTOJA
Accionado	EPS SURA y ARL POSITIVA
Radicado	05088-31-05-001-2020-0309-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nº 071 de 2020
Temas y Subtemas	Derecho a la Salud.

En la fecha, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Antioquia, decide de fondo la Acción de Tutela, promovida por **ANGELICA MARIA MORENO PANTOJA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.507.197 contra **ARL POSITIVA.** Se ordenó vincular a la **EPS SURA.**

I. COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta que el domicilio de la accionante, por competencia este Despacho Judicial debe conocer de esta acción.[1]

II. LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Hechos.

Afirma la tutelante que se encuentra afiliada a la EPS SURA y a la ARL POSITIVA, siendo tratada inicialmente por la EPS SURA. Afirma que luego ha sido atendida en salud por la ARL debido al concepto de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, al definir que era una enfermedad de índole laboral. Dice que el médico tratante de la ARL POSITIVA, le ha venido ordenando los medicamentos (METILO SALICILATO y CREMA TÓPICA), que requiere para el manejo del dolor, los cuales no han sido autorizado.

[1] Artículo 1, Inciso 1, Numeral 2 del Decreto 1382 de 2000.

2. Petición.

Con base en los anteriores hechos solicita que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, ordenando a la ARL POSITIVA, autorice los medicamentos ordenados por el médico tratante.

3. Anexos. [2]

a) Fotocopia historia clínica
b) Fotocopia incapacidad médica
c) Fotocopia formula medicamentos de julio y agosto de 2020.

III. RESPUESTA.

1. EPS SURA

La entidad accionada dio respuesta a la tutela manifestando que el accionante ANGELICA MARIA MORENO PANTOJA, se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de COTIZANTE ACTIVO, y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL. Es importante señalar que, se evidencia dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 14 de mayo de 2020 con PCL del 47% de origen Enfermedad Laboral y fecha de estructuración del 26 de febrero 2019 para las patologías: Causalgia y síndrome del túnel del carpo Bilateral, dicho dictamen se encuentra en firme por ser esta la última instancia. Por lo tanto, la solicitud de la accionante debe ser cubierta por la ARL Positiva ya que es derivado del evento laboral.

Anexos:

*Fotocopia dictamen pérdida de capacidad laboral.

[2] Folios 4-12

2. **ARL POSITIVA**

La entidad accionada dio respuesta a la tutela manifestando que a la fecha no existen ordenes de medicamentos pendientes por autorizar, para lo cual informa que realizaron la siguiente gestión frente a la entrega del medicamento objeto de la presente tutela: MENTOL/SALICILATO DE METILO 10%/28% CREMA TOPICA (EXTERNA) TUBO POR 30 GR, Formulado por 58 unidades para 3 meses, el 01/09/2020 Se autorizan 4 unidades de Mentol/salicilato De Metilo (ben - G4&) 10%/28% Crema Topica (externa) tubo por 30 Gr con la fórmula del 14/08/2020 de las 58 ordenadas, pendiente 54.

El 06/10/2020 Se autorizan otras 4 unidades de Mentol/salicilato De Metilo (ben - G4&) 1 10%/28% Crema Topica (externa)tubo por 30 Gr con la fórmula del 14/08/2020 de las 58 ordenadas pendiente 50. El 13/10/2020 bajo la AUT N° 29152974Se autorizan 50 unidades faltantes de Mentol/salicilato De Metilo (ben - G4&) 10%/28% Crema Topica (externa)tubo por 30 Gr con la fórmula del 14/08/2020 de las 58ordenadas.

El 13/10/2020 Bajo la AUT N° 29153442 se autorizan, entre otros medicamentos ordenados otras 58 unidades de Mentol/salicilato De Metilo (ben - G4&) 10%/28% Crema Topica (externa)tubo por 30 Gr según la orden médica del 16/07/2020 para entrega total para 3 meses.

Dice además la entidad, que se escala con proveedor MEDISFARMA para gestión y soportes de entrega de los medicamentos autorizados de acuerdo a la cantidad ordenada por el médico tratante y se establece comunicación con la usuaria al num.3137953075, y le brindan información de la gestión adelantada por la ARL. Se notifica al correo DANNALOMASBELLO@HOTMAIL.COM. Por lo cual solicita se declare improcedente la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La Acción de Tutela constituye un instrumento excepcional, más no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

1. HECHO SUPERADO.

Se observa en la acción de tutela, que la accionante reclama la autorización por parte de la ARL POSITIVA, de los medicamentos correspondientes a julio y agosto de 2020, lo cual se corrobora con las fórmulas expedidas por el médico tratante que corresponde a julio 17 de 2020 y agosto 18 de 2020.

Ahora bien, de la respuesta dada por la entidad accionada ARL POSITIVA, en el que informa que los medicamentos de julio y agosto de 2020 le fueron autorizados de conformidad con la fórmula que la accionante aporta, agregando que establecieron comunicación con la accionante para la entrega, situación ésta

que es corroborada telefónicamente con la señora ANGELICA MARIA MORENO.

Se concluye entonces, que el derecho fundamental invocado ha sido satisfecho, teniendo en cuenta que los medicamentos correspondientes a las fórmulas de julio y agosto de 2020, fueron autorizados y serán entregados en el domicilio de la accionante.

Así las cosas, la entidad accionada ha cumplido así con lo requerido en la presente acción de tutela.

En virtud de lo dicho y, de acuerdo a la norma vigente, no es posible declarar procedente la tutela, en razón de que el perjuicio sufrido ya ha sido superado, y mal haría el Juez de tutela exigir a la entidad accionada, el cumplimiento de una orden que ya carece de objeto, pues el mismo ha desaparecido. No se puede olvidar que el fin primordial de la acción es proteger de manera inmediata los derechos fundamentales, para evitar o conjurar un daño y, no para la protección posterior de un hecho superado, tal como lo sostiene la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.[3]

En consecuencia, debe declararse improcedente la acción instaurada por desaparecimiento del objeto de amparo.

2. DECISION,

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello - Antioquia, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que en cuanto al Derecho de invocado por la señora **ANGELICA MARIA MORENO PANTOJA**, identificada con cédula de ciudadanía 45.507.197 contra **ARL POSITIVA,** se ha

[3] Ver Sentencia T-760 de 2005, citada por la entidad accionada

dado cumplimiento al objeto, situación que no permite amparar el derecho vulnerado por estar de por medio un hecho superado.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes a más tardar al día siguiente de haber sido proferida, por el medio más expedito y eficaz.

REMITIR. REMITIR el expediente, si esta decisión no fuere impugnada, dentro del término de tres (3) días por las partes, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.[4]

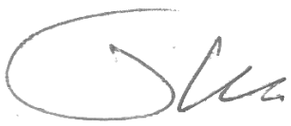

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

[4] Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991